



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 19 de Febrero del 2014

VISTO, el oficio N° 068-2014-GRA/GRS-DEMID, el escrito de apelación interpuesto por la Sra. Hilda Amanda Salas Portilla, en su calidad de propietario de la BOTICA VIRGENCITA DE CHAPI, en contra de la Resolución de Administración N° 028-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 10 de enero del 2014, todo con registro N° 25742 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1269-2013-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 29 de Noviembre del 2013 se impuso a la Botica Virgencita de Chapi de propiedad de la administrada sanción de Cierre Temporal por 30 días del 01 al 30 de abril del 2014, por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, la administrada interpone recurso de reconsideración en contra de la antes referida resolución administrativa, recurso que fue declarado INFUNDADO mediante la Resolución Administrativa N° 028-2014-GRA/GRS/GR-DEMID por las razones expuestas en la misma.

Que, no estando conforme con la resolución administrativa antes indicada, la administrada interpone recurso de apelación.

Que conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la administrada ampara su apelación en : Que su reconsideración ha sido declarada Infundada bajo el sustento que no sustenta su pedido en nueva prueba, sin embargo cuando se alega hechos de puro derecho no es necesario adjuntar nueva prueba. Que con respecto a los medicamentos vencidos, estos nunca fueron encontrados en los anaqueles de expendio o venta de la Botica, los mismos se encontraban en el almacén al interior del lugar de expendio para ser desechados. Que los productos vencidos no pueden ser ofrecidos en venta por lo que no se encontraban en "ofertencia" al público por lo que no puede aplicársele sanción en función del



13431993-1102-771
69-CHL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Resolución Gerencial Regional

principio de "presunción de licitud" que debe entenderse como que se ha actuado apegado a los deberes mientras no se pruebe lo contrario; que el Despacho debe realizar una interpretación global de lo que establece la infracción 33, pues como se indica estos productos no estaban a la venta no iban ser ofrecidos al público por lo que la sanción impuesta no corresponde. Que con respecto a que la Botica funcionaba sin Director Técnico señala que el mismo salió momentáneamente y no se registro tal evento precisamente por que se trataba de una ausencia mínima, pues de tratarse de una salida real y prolongada en el tiempo se hubiera registrado la misma, por lo que tampoco se ha cometido la infracción señalada, pues es claro que la Botica no puede funcionar sin Director Técnico. Que estando a las razones expuestas es claro la inexistencia de la responsabilidad, además que de ser el caso es desproporcionada lo que debe ser revisado por el Superior.

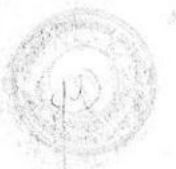


Que, conforme es de verse del Acta de Inspección por Verificación de fecha **24 de Julio del 2013** se determina que el Director Técnico no se encontraba presente al momento de la Inspección y que se encontraron medicamentos vencidos los que se especifican en la misma acta.

Que, conforme es de verse del Art. 208 de la Ley 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Que, conforme es de verse de autos al escrito de reconsideración no se adjunto nueva prueba alguna ni nuevo argumento que desvirtúe los hechos materia de autos, razón más que suficiente para que el recurso sea declarado infundado.

Que, el 41 del D.S. N° 014-2011-SA establece la obligación de todo farmacia o botica de funcionar bajo la responsabilidad de un Director Técnico, el mismo que debe permanecer en el establecimiento durante el horario de atención al público, (concordante con los Arts. 62,76,83 y 93 del mismo cuerpo legal), señalando así mismo el dispositivo que en caso de ausencia del Director, ésta debe registrarse en el Libro de Ocurrencias.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 19 de Febrero del 2014

-3-

Que, conforme es de verse del Acta de Inspección, la misma se llevo a cabo en día y horario de atención al público, debidamente autorizado a la Botica; que la Inspección se llevo a cabo de las 10:40 horas a las 11:10 horas, esto es exactamente media hora; periodo de tiempo en el cual no se encontraba el Director, no existía anotación alguna en el Libro de Ocurrencias sobre su ausencia ni mucho menos hizo acto de presencia durante el tiempo de la Inspección, lo que desvirtua lo alegado por la Administrada respecto a que el Director se ausento "momentáneamente" y no se anoto su ausencia "precisamente por tratarse de una ausencia mínima

Que, el Art. 46 de la Ley 29459, en su inciso 2 señala entre otras acciones la prohibición de almacenar, distribuir, comercializar, publicidad y/o tenencia, etc, de cualquier tipo de producto farmacéuticos entre otros que sean falsificados, contaminados, falsificados, con fecha de expiración vencida, en mal estado de conservación, sin registro sanitario, etc.,

Que, conforme es de verse del Acta de Inspección, en la misma se consigna la existencia de productos vencidos en el establecimiento farmacéutico, cuyo vencimiento se consiga entre enero del 2006 a abril del 2011, así como también la existencia de muestras médicas vencidas.

Que, El Art. 46 del D.S. 014-2011-SA, establece el procedimiento a seguir respecto a los productos vencidos y su registro en el Libro de Ocurrencias.

Que, el Art 31 del D.S. 014-2011-SA señala que la destrucción de los productos vencidos deberá efectuarse cuando menos una (01) vez por año.

Que, conforme es de verse de la propia Acta los productos vencidos se encontraban dentro del establecimiento, algunos con vencimiento al año 2006, no acreditándose acción alguna respecto al tratamiento de los productos vencidos conforme a la ley, contraviniendo en consecuencia la Administrada lo dispuesto en los dispositivos arriba indicados.

Que, estando a los antes referido se desvirtúa lo alegado por la administrada respecto a la aplicación del principio de licitud y lo alegado no se ajusta a la realidad de los hechos.



Que, el incumplimiento en los dispositivos arriba indicados están sujetos a la sanción establecidas en la ley.(infracción Nros. 33 y 02 del Anexo 01 del D.S. N° 014-2011-SA y Infracción 33 del Anexo 5 del D.S. 016-2011-SA).

Que, en consecuencia la resolución materia de apelación no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad a que se refiere el Art. 10 de la Ley 27444

Que, conforme a la ley, el desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad y menor cuando se trata de la salud de las personas.

Que, estando a que en bien jurídico protegido es la Salud de las Personas y de los antecedentes se tiene que la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha y que la sanción impuesta corresponde a los hechos y están contempladas en el D.S. 014-2011-SA. Y D.S. 016-2011-SA

Que, así mismo se ha aplicado el Art. 230 de la Ley 27444 con arreglo a ley en lo referente al concurso de infracciones y modo de actuar de presentarse esta figura.

Que, en consecuencia la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha de infracción y/o infracciones

Que, en este orden de ideas la apelación debe ser declarada improcedente

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 26842 Ley General de Salud, la ley 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, D.S. 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, D.S. 002-2012-SA, la R.M. 585-99-SA/DM, ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR,

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Nº 147-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 19 de Febrero del 2014

-5-

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 1269-2013-GRA/GRS/GR-DEMID.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Hilda Amanda Salas Portilla, en su calidad de propietaria de la Botica denominada VIRGENCITA DE CHAPI, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



HRF/MCC/lco
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud


Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud